Ciudad de México, tres de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE ACCESO. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humano registró la solicitud de acceso a datos personales, en los siguientes términos: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:
"Archivo adjunto." (Sic)

Adjunto a la petición la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales agregó versión digitalizada del documento denominado "*img20260420_23325403*", en el cual se señala lo siguiente: ----------

"[…]
***1.** Se informe si la CNDH ejerció, ejercerá o rechaza ejercer facultad de atracción o intervención material reforzada respecto de los hechos vinculados con tortura, represalias, privación de libertad, conflicto institucional y riesgo grave denunciados por el suscrito; y, en caso negativo, se expongan de manera fundada y motivada las razones concretas de esa decisión.*

***2.** Se emita pronunciamiento específico sobre el conflicto de interés institucional que he denunciado respecto de la intervención de la Defensoría local y de la eventual puesta en conocimiento, remisión o exposición de mi queja, sus anexos o su contenido al servidor público Flavio César Rodríguez Rodríguez o a autoridades vinculadas con los hechos denunciados.*

***3.** Se informe de forma precisa qué tratamiento recibió la evidencia entregada por el suscrito, incluyendo archivos adjuntos, correos, anexos físicos o digitales y, en su caso, la memoria USB o soportes*

equivalentes; dónde se encuentran, qué área los resguarda, si fueron integrados íntegramente, si fueron remitidos a otra autoridad y cuál es su trazabilidad administrativa mínima.

4. *Se informe de manera puntual qué ha sucedido con cada uno de los recursos, inconformidades, impugnaciones solicitudes de determinación expresa, peticiones de atracción y promociones relacionadas con los folios 2026/1899, 2026/5104, 2026/1530, expediente 007520 y cualquier otro trámite vinculado con mis escritos, precisando para cada uno: fecha de recepción, autoridad o área receptora, número de turno o radicación, estado procesal actual, si fue acumulado, prevenido, remitido, desechado, resuelto o sigue pendiente, y copia electrónica simple del acuerdo o proveído recaído.*

5. *Se aclare expresamente si el oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026 constituye una respuesta final de fondo a mis planteamientos o si únicamente corresponde a una contestación parcial o incidental. En caso de lo segundo, se señale qué autoridad emitirá la respuesta integra y en qué plazo concreto.*

6. *Se informe expresamente si la CNDH remitió, compartió, puso en conocimiento o canalizó a la Defensoría local, a la Fiscalía del Estado de Querétaro, a Flavio César Rodríguez Rodríguez o a cualquier otra autoridad local alguna parte de mi queja, evidencia, USB, correos, anexos o narrativas de hechos; y, de ser así, se precise fecha, fundamento, autoridad destinataria y alcance exacto de la remisión.*
[…]" (Sic)

3. PRORROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0753/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO:
"Ampliación 36726.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0753/2026, del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito hacer de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por ***diez días hábiles****, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. *Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia. [...]" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El nueve de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0889/2026 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 36726 PLAT.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0889/2026, del nueve de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso]

Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la Dirección General de Quejas y Orientación, a la Primera Visitaduría General y a la Coordinación General de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, la ***respuesta*** *a su solicitud de mérito, en la cual se detalla de manera puntual las actuaciones que ha realizado esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el estatus procesal de cada asunto que está a su nombre en este Organismo Autónomo, le será notificada al correo electrónico que usted proporcionó para tal efecto. Lo anterior, con la finalidad de proteger los datos personales que obran dentro de la propia respuesta.*

[…] (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, se registró por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Se anexa escrito por medio del cual se interpone recurso de revisión." (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el documento denominado *"RR.pdf"*, por medio del cual en lo medular señala lo siguiente: ----------

"[…]
[DATO PERSONAL], por mi propio derecho, señalando como medio de notificación el que tengo registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico asociado a mi solicitud, comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante oficio CNDH/P/UT/0888/2026, recaída al folio 360030900036726.

La presente impugnación se formula dentro del plazo legal de quince días hábiles referido en la propia respuesta impugnada y se dirige contra una contestación incompleta, incongruente y no exhaustiva, que no satisface el derecho de acceso a mis datos personales ni entrega la expresión documental integral de lo solicitado.

I. ACTO QUE SE IMPUGNA

La respuesta contenida en el oficio CNDH/P/UT/0888/2026, de 09 de junio de 2026, emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, respecto de mi solicitud de acceso a datos personales registrada con folio 360030900036726.
[…]

III. AGRAVIOS

Primero. Falta de exhaustividad y entrega incompleta de datos/documentos. La CNDH no proporcionó copia electrónica simple de los acuerdos, proveídos, turnos, constancias de recepción, registros internos, correos, acuses, inventarios y documentos que son la "expresión documental" de lo pedido. La respuesta remite a oficios, pero no entrega íntegramente lo que permitiría conocer el tratamiento real de mis datos personales y de mis anexos.

Segundo. Trazabilidad insuficiente de evidencia, USB, anexos y correos. La autoridad reconoce la existencia de "archivos adjuntos, correos, anexos físicos o digitales y la memoria USB", pero no precisa: inventario individualizado, número de fojas, nombre de archivos, hash o identificación mínima de soportes, área exacta de resguardo, fecha de ingreso, servidor público responsable, movimientos internos, digitalización, copias generadas, remisiones, ni destino actual de cada soporte.

Tercero. Respuesta incompleta sobre remisiones a autoridades locales o vinculadas. La CNDH admite remisiones a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro con queja original y anexos físicos, pero omite precisar el alcance exacto: qué anexos se remitieron, si se remitió USB o copias digitales, fecha y hora, oficio completo, persona/área receptora, acuse, cadena de custodia administrativa y si dicha remisión pudo exponer datos sensibles ante autoridades locales relacionadas con los hechos

denunciados. Tampoco niega de forma expresa, clara y documentada si algo fue compartido, directa o indirectamente, con la Fiscalía del Estado de Querétaro, con Flavio César Rodríguez Rodríguez o con autoridades vinculadas.

Cuarto. Omisión de pronunciamiento específico sobre conflicto de interés institucional y riesgo. La solicitud pidió un pronunciamiento concreto sobre el conflicto de interés institucional denunciado y sobre la eventual exposición de mi queja, anexos o evidencia ante autoridades vinculadas. La respuesta sustituye ese análisis por una simple relación de oficios de orientación/remisión, sin motivar por qué ello atiende el riesgo denunciado ni qué medidas de protección, reserva o no comunicación se adoptaron.

Quinto. Falta de precisión folio por folio. No se informa de manera puntual, para cada recurso, inconformidad, impugnación, solicitud de determinación expresa, petición de atracción o promoción, la fecha de recepción, área receptora, número de turno/radicación, acumulación, prevención, desechamiento, remisión, resolución o estado pendiente, ni se entrega copia del acuerdo o proveído recaído. La autoridad únicamente afirma que ciertos folios fueron atendidos por orientación, lo cual no equivale a acceso completo a los datos y documentos solicitados.

Sexto. Incongruencia respecto del oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026. La autoridad contesta con argumentos sobre imposibilidad de cumplimiento de una suspensión y ausencia de desacato, pero no aclara de manera completa si dicho oficio fue respuesta final de fondo, parcial, incidental o meramente procesal frente a mis planteamientos, ni identifica qué autoridad emitirá la contestación integral pendiente, en su caso, y en qué plazo.

Séptimo. Ausencia de búsqueda exhaustiva o inexistencia debidamente fundada. Si la CNDH sostiene que no cuenta con parte de la información solicitada, debió justificarlo mediante búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y, en su caso, mediante la declaración o constancia formal de inexistencia parcial. No basta referir oficios previos ni clasificar la atención como orientación.

IV. PETICIONES

Por lo expuesto, solicito:

1. Se admita el presente recurso de revisión y se tenga por impugnada la respuesta contenida en el oficio CNDH/P/UT/0888/2026.

2. Se revoque o modifique la respuesta impugnada y se ordene a la CNDH emitir una nueva respuesta completa, congruente, fundada, motivada y exhaustiva.

3. Se ordene una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Quejas y Orientación, Primera Visitaduría General, Coordinación General de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, Oficialía de Partes, archivo físico, archivo digital, sistemas de gestión documental y áreas tecnológicas que hayan recibido, procesado, almacenado, digitalizado o remitido mi información.

4. Se entregue copia electrónica simple de los oficios completos, acuerdos, proveídos, acuses, constancias de recepción, registros de turno, comunicaciones internas y externas, correos, inventarios, anexos y documentos relacionados con los folios y oficios señalados en mi solicitud.

5. Se entregue inventario individualizado de los anexos, archivos, correos, documentos físicos/digitales, USB o soportes equivalentes recibidos, indicando fecha de recepción, número de fojas, nombres de archivos, área resguardante, estado actual y movimientos o remisiones.

6. Se informe expresamente si la CNDH ejerció, ejercerá o rechaza ejercer facultad de atracción o intervención reforzada respecto de los hechos denunciados y, en caso negativo, se funden y motiven las razones concretas.

7. Se informe de manera expresa, documentada y con acuses si mis quejas, anexos, USB, correos o narrativas fueron remitidos, compartidos, expuestos o puestos en conocimiento de la Defensoría local, Fiscalía del Estado de Querétaro, Flavio César Rodríguez Rodríguez u otra autoridad vinculada; precisando fecha, fundamento, destinatario, alcance exacto y soporte documental.

8. Se ordene preservar íntegramente la evidencia física y digital bajo resguardo de la CNDH, absteniéndose de destruir, alterar, depurar o remitir nuevamente los datos y anexos a autoridades vinculadas sin notificación y justificación formal.

9. Se tenga por exhibida como anexo la respuesta impugnada y, en su caso, las imágenes o constancias que se acompañen para acreditar la existencia de documentos, anexos o soportes físicos relacionados. […]" (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. ----------

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El seis de julio de dos mil veintiséis, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1104/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente: ----------

"…

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDH2615201 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio* ***360030900036726****, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación, y la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional.*

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0888/2026, signado por la Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es "****la entrega de información incompleta****".*

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

En relación con el agravio "Primero" manifestado por la persona recurrente en el Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el agravio PRIMERO de la persona recurrente]

Es menester de este Organismo Autónomo contravenir lo planteado por la persona recurrente, toda vez que en los requerimientos ***1, 2, 3, 4, 5 y 6*** *de la solicitud de primigenio, se advierte que solo en el numeral* ***4*** *la persona recurrente hace alusión "copia electrónica simple del acuerdo o proveído recaído. (sic.), no obstante en las atenciones proporcionadas vía Orientación o Remisión no se prevé las figuras "acuerdo" o "proveído recaído", no obstante se le hace mención que la expresión documental que da atención de lo solicitado se encuentra plasmado en los oficios 007520, 012963 y 010930, mismos que ya se le habían notificó con anterioridad, dichos oficios atienden a los folios relacionados con las características de su interés, mismos que de conformidad con los artículo 33 de la Ley de la CNDH y 26 fracción I de su reglamento interno, se le proporcionó atención vía orientación.*

En relación con el agravio "Segundo" manifestado por la persona recurrente en el Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el agravio SEGUNDO de la persona recurrente]

Es menester de este Organismo Autónomo contravenir lo planteado por la persona recurrente, toda vez que en su agravio segundo refiere "pero no precisa: inventario individualizado, número de fojas, nombre de archivos, hash o identificación mínima de soportes, área exacta de resguardo, fecha de ingreso, servidor público responsable, movimientos internos, digitalización, copias generadas..." toda vez que dichos requerimiento citados no forma parte de la solicitud de primigenio, es así que la persona recurrente en el agravio de análisis está ampliando el alcance de sus requerimientos en relación con su solicitud de primigenio, por lo cual, se actualiza la causal de ***SOBRESEIMIENTO****, establecido en el artículo 104 fracción VI, en correlación con el artículo 105 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

No obstante, en solicitud de origen refirió "qué tratamiento recibió la evidencia entregada por el suscrito, incluyendo archivos adjuntos correos, anexos físicos o digitales y, en su caso, la memoria USB o sopones equivalentes; dónde se encuentran, qué □rea los resguarda, si fueron integrados íntegramente, si fueron remitidos a otra autoridad y cuál es su trazabilidad administrativa mínima." (sic.) por lo cual de forma concreta se le informó lo relacionado al tratamiento de la información proporcionada por la persona recurrente a esta Dirección General.

Por lo cual se le informó de manera clara "tratamiento recibió la evidencia entregada por el suscrito" ,se le informo que lo escritos recibidos, identificados y atendidos por esta Dirección General (oficios ***007520, 010930, 012963, 019041 y 021461****) se encontraban bajo resguardo de esta Dirección General en sus archivos físicos y digitales mismos que citando lo que requería la persona "archivos adjuntos correos, anexos físicos o digitales y, en su caso, la memoria USB o sopones equivalentes", haciendo alusión que todo lo escrito y solicitado por la persona recurrente se ubicaba bajo el resguardo de esta Dirección General.*

*Así mismo, se le hizo del conocimiento que los oficios **015720** y **019043** fueron remitidos tal y como se estableció en los citados oficios a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro para su atención, mismo que consta del escrito de queja original y sus "anexos" de manera física.*

Dicho lo anterior, se dio atención a los requerimientos "tratamiento recibió la evidencia entregada por el suscrito", "dónde se encuentran", "qué □rea los resguarda", "si fueron integrados íntegramente", "si fueron remitidos a otra autoridad" y "cuál es su trazabilidad administrativa mínima"

En relación con el agravio "Tercero" manifestado por la persona recurrente en el Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el agravio TERCERO de la persona recurrente]

*Sobre el particular, la persona recurrente refiere a una respuesta incompleta, no obstante, la repuesta proporcionada se le refirió que sus escritos de queja identificados y enviados mediante oficio **015720** y **019043** fueron remitidos a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en dichos oficios se ubica la expresión documental que da atención a sus requerimientos, toda vez que dentro de su contenido se prevén los alcances, fecha, fundamento y autoridad destinataria. Así mismo bajo los supuestos mencionados por la persona recurrente, se le hizo del conocimiento que sus escritos de queja fueron remitidos, mismo que constaban del escrito de "queja" original y sus "anexos".*

Este Organismo refiere exclusivamente a aquellos que de conformidad con el artículo 26 fracción VI fueron remitidos a la Defensoría, en dichos oficios solo se menciona a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro como autoridad remitente, no se menciona otra autoridad a la que se le envíe o se haga del conocimiento.

En relación con el agravio "Cuarto" manifestado por la persona recurrente en el Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el agravio CUARTO de la persona recurrente]

*Esta Dirección General contraviene lo manifestado por la persona recurrente, si bien refiere "La solicitud pidió un pronunciamiento concreto sobre el conflicto de interés institucional denunciado y sobre la eventual exposición de mi queja, anexos o evidencia ante autoridades vinculadas", Esta Dirección General no es competente y no posee las atribuciones conferidas para realizar pronunciamientos por lo cual **de manera homologa fundamenta** su actuar en lo establecido por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que refiere lo siguiente:*

> *Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*
>
> *Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, **el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.***

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

*No obstante, se le hizo del conocimiento que, de conformidad a los escritos de queja atendidos por esta Dirección General, se le informo que la expresión documental que atendían a sus requerimientos de la solicitud de primigenio se ubicaba en los oficios **007520, 012963, 019041** y **019043**, de los cuales hacían referencia a escritos de queja relacionados con los hechos de agravio, mismos que se le habían*

notificado a la persona recurrente vía correo electrónico. En dichos oficios refería el análisis, fundamento por el cual se le había proporcionado atención vía Orientación o Remisión.

En relación con el agravio "Quinto" manifestado por la persona recurrente en el Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente:

[Se transcribe el agravio QUINTO de la persona recurrente]

Es menester de esta Dirección General contravenir lo manifestado por la persona recurrente, toda vez que la expresión documental emitida por esta Dirección General la podía consultar en los oficios proporcionados en razón dentro de ellos ya se plasmaba la determinación proporcionada a los "folios 2026/1899, 2026/5104, 2026/1530" y haciendo una observación al requerimiento "expediente 007520", aclarando que el identificativo "007520" no hacía alusión a un expediente, si no que refería a un numero de oficio que daba atención a los folios 1638/2026, 1899/2026, 2072/2026, 5104/2026, 5272/2026, 5446/2026 y 6214/2026, mismo que se había notificado el día 23 de febrero de 2026 a la persona recurrente.

Así mismo, con relación a los "folios 2026/1899, 2026/5104, 2026/1530", se le indico que la expresión documental emitida y que da atención sus requerimientos, la podía consultar en los oficios 007520 que engloba a los folios "2026/1899, 2026/5104"; oficio 010930 que engloba al folio "2026/1530".

Finalmente se precisó que en los oficios 007520, 012963 y 010930 podía encontrar aquellos requerimientos que de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 26, fracción I se le había proporcionado vía Orientación a sus escritos de queja.

Ahora bien, referente al agravio sexto, relativo a.

[Se transcribe el agravio SEXTO de la persona recurrente]

Es preciso señalar que, al promover el Recurso de Revisión, el inconforme exponga las razones o motivos en los que funda su inconformidad, es decir, la hoy recurrente tiene la carga procesal de exponer de manera fundada, las razones por las que considera que la respuesta es incompleta en los términos que se desprenden del agravio expresado. En este sentido, al no haber justificado los alcances de su consideración, el agravio expresado constituye una manifestación unilateral, que no permite el debate en cuanto a la legalidad de la respuesta recurrida, en ese sentido, lo procedente es que dicha manifestación de inconformidad sea desestimada. Lo cual se ve robustecido, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales del rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES SI NO IMPUGNAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO."1, "CONCEPTOS DE VIOLACION." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA".***

En ese sentido, De la lectura a la inconformidad expuesta por la recurrente podemos apreciar, que señala "la incongruencia en la respuesta respecto al oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026, pues a su dicho se contesta con argumentos sobre imposibilidad de cumplimiento de una suspensión y ausencia de desacato, pero no se aclara si dicho oficio fue respuesta final de fondo, parcial, incidental o meramente procesal frente a sus planteamientos, ni identifica que autoridad emitirá la contestación integral pendiente y en su caso, en que plazo".

Al respecto es oportuno señalar que, la respuesta impugnada, contrario a lo manifestado por el recurrente, es congruente con la petición, puesto que solicita se aclare si dicho oficio constituye una respuesta final de fondo a sus planteamientos o únicamente corresponde a una contestación parcial o incidental y en caso de que sea incidental, se señale que autoridad emitirá la respuesta íntegra y en qué plazo concreto.

Para llegar a la anterior conclusión es importante no perder de vista que la petición que dio lugar al oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026, es la recibida por correo electrónico el 01 de abril de 2025 a las 11:37 horas, mediante la cual el hoy recurrente hizo el siguiente planteamiento:

"A las autoridades responsables (Director General de Quejas y Orientación, Presidenta de la CNDH y Titular de la Unidad de Transparencia):

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución, exijo la emisión de la determinación de fondo respecto a mi expediente.

Hago de su conocimiento que su reiterada omisión y dilación procesal no solo agrava las violaciones a mis derechos humanos, sino que actualmente constituye un probable desacato a un mandamiento judicial federal. Les recuerdo que dentro del incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo 552/2026 (radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México), mediante proveído del 20 de marzo de 2026, se les requirió explícitamente informar sobre el cumplimiento dado a la medida cautelar concedida, otorgándoles un término de 48 horas.

Independientemente de los informes previos rendidos por su Dirección de lo Contencioso (mediante oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2159/2026), la obligación de acatar la suspensión judicial y resolver el fondo del asunto persiste. A la par de este escrutinio judicial federal, reitero que el caso sigue bajo la lupa internacional de la Relatoría de la ONU (Ref. 100myjlm) y la solicitud de Medida Cautelar de la CIDH (MC-92-26).

Asimismo, les notifico que el día de hoy se formaliza la denuncia correspondiente ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República solicitando su comparecencia, y de persistir esta omisión, se procederá penalmente ante la FGR por los delitos de Abuso de Autoridad y Desacato (Art. 262 de la Ley de Amparo), exigiendo responsabilidades a título personal."

En ese sentido, la hoy recurrente solicitó información del cumplimiento a una determinación dictada en el incidente de suspensión del Juicio de amparo 552/2026 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y expreso que a desde su punto de vista era probable el desacato a un mandamiento judicial federal.

El oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026 da respuesta a lo anterior, y en este se expresa que mediante diverso oficio, el juez de distrito fue informado de la imposibilidad de cumplimiento a la suspensión provisional decretada en el incidente de suspensión lo que hace que no existe el desacato a un mandamiento judicial federal, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"(...)
[DATO PERSONAL]

Con fundamento en los artículos 5 y 15, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 3, 21, fracción II y 33 párrafos primero, fracciones IVy VI; tercero, fracción inciso II); quinto, y 179 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2016, y reformado mediante publicación en el mismo órgano oficial de difusión, el 25 de octubre de 2022; en representación de la requerida, comparezco a exponer lo siguiente:

En atención a su correo de fecha 01 de abril de 2026 a las 11:37 horas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el trámite de su expediente, así como con el cumplimiento de la suspensión decretada dentro del incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo 552/2026, se informa lo siguiente:

En primer término, es importante precisar que no existe desacato alguno a mandamiento judicial federal, toda vez que esta Comisión Nacional ha atendido de manera oportuna los requerimientos jurisdiccionales, como puede deprenderse del juicio en comento.
Cabe precisar que mediante el acuerdo de fecha 13 de marzo de 2026 recibido en fecha 07 de abril de 2026, la autoridad jurisdiccional determinó negar la suspensión definitiva, lo que refuerza

que no subsiste mandato alguno en ese sentido cuyo incumplimiento pudiera actualizar una conducta de desacato.

Se reitera que esta Comisión Nacional continuará actuando en estricto apego al marco constitucional y legal aplicable, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de sus obligaciones institucionales. (…)"

De lo anterior, es evidente que la materia de la petición es el cumplimiento a los efectos suspensión provisional decretara en el juicio de amparo y que la falta de cumplimiento constituye el posible desacato a un mandamiento de autoridad federal, pero bajo ningún supuesto solicitó algo relacionado con una respuesta de fondo a planteamiento alguno. La respuesta se ocupa de atender la imposibilidad de dar cumplimiento a los efectos de la suspensión y la inexistencia de un probable desacato, es decir, la materia de la petición y la respuesta correspondiente es el cumplimiento a una determinación jurisdiccional.

Ahora bien, para resolver el presente recurso, resulta fundamental tener presente que la solicitud de información que da lugar a la respuesta impugnada relacionado con el oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026, se hizo de la siguiente manera:

"5. Se aclare si el oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026, constituye una respuesta final de fondo a mis planteamientos o si únicamente corresponde a una contestación parcial o incidental en caso de lo segundo se señale que autoridad emitirá la respuesta íntegra y en que plazo concreto" (sic)

Ante la anterior solicitud, en la respuesta recurrida, la Unidad de Transparencia reiteró que mediante el oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026 se atendieron los pormenores de su solicitud, atinentes a que no existe incumplimiento a un mandato de autoridad judicial federal por la imposibilidad material para dar cumplimiento a la suspensión provisional y que no existe desacato a mandamiento de autoridad judicial federal.

Lo anterior excluye una respuesta final de fondo, pues como ha quedado evidenciado, en la petición que dio lugar al oficio señalado en el párrafo anterior, no existe planteamiento alguno que dé lugar a la respuesta que la recurrente asegura no le fue brindada, ya que dicha respuesta se limitó a atender los aspectos contenidos en la petición recibida por correo electrónico a las 11:37 horas del día 01 de abril de 2025, lo que hace parecer que está incorporando una solicitud de información que no fue materia el aquella que dio lugar al oficio señalado en su expresión de agravio.

A mayor abundamiento es de señalar que de acuerdo con la expresión de agravio, la persona peticionaria pretende se elabore un documento ad-hoc a fin de informarle si la respuesta contenida en el oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026 constituye una respuesta final de fondo, parcial, incidental o meramente procesal frente a sus planteamientos, ni identifica que autoridad emitirá la contestación integral pendiente, en su caso, y en qué plazo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con lo anterior, este sujeto obligado solo debe entregar la información que obra en los archivos de la CNDH, en tanto que proporcionar la información que se pretende en el concepto de agravio, conlleva la elaboración de un documento especial, que por una parte aclare si se trata de una respuesta final de fondo además pretende se le brinde información respecto de circunstancias inciertas y futuras.

Si bien lo anterior no fue expuesto en la respuesta impugnada, es oportuno que el Órgano Garante lo tome en cuenta al momento de resolver en definitiva el recurso, en aras de la observancia al principio de congruencia.

En ese contexto, con relación con el agravio "Séptimo" manifestado por la persona recurrente en el Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente

[Se transcribe el agravio SÉPTIMO de la persona recurrente]

Es menester de este Organismo Nacional contravenir lo manifestado por la persona recurrente debido a que en todo momento se impero una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Comisión nacional, en particular en la Dirección General de Quejas y Orientación con el fin de atender a los requerimientos previstos en la solicitud de primigenio. Es así que en atención a las facultades de este Dirección General se localizó y se hizo del conocimiento en todo momento a la persona recurrente que la expresión documental ya generada que daba atención a sus requerimientos.

Toda vez que los escritos de queja atendidos por esta Dirección General, con fundamento en sus atribuciones previstas en el artículo 26, fracción I y Vi se les había proporcionado atención vía Orientación o Remisión, y de los cuales se le había notificado a la persona recurrente. Es así que se le mencionó los oficios y de los que fueron atendidos a través de ellos y de los cuales alguno de ellos hacía alusión a sus requerimientos.

***NOVENO**. En consideración de los solicitado en el apartado IV PETICIONES del presente Recurso de Revisión, que refiere lo siguiente:*

Por lo que refiere a los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 del apartado "IV PETICIONES", que refieren lo siguiente:

1. Se admita el presente recurso de revisión y se tenga por impugnada la respuesta contenida en el oficio CNDH/P/UT/0888/2026.

2. Se revoque o modifique la respuesta impugnada y se ordene a la CNDH emitir una nueva respuesta completa, congruente, fundada, motivada y exhaustiva.

3. Se ordene una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Quejas y Orientación, Primera Visitaduría General, Coordinación General de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, Oficialía de Partes, archivo físico, archivo digital, sistemas de gestión documental y áreas tecnológicas que hayan recibido, procesado, almacenado, digitalizado o remitido mi información.

8. Se ordene preservar íntegramente la evidencia física y digital bajo resguardo de la CNDH, absteniéndose de destruir, alterar, depurar o remitir nuevamente los datos y anexos a autoridades vinculadas sin notificación y justificación formal.

9. Se tenga por exhibida como anexo la respuesta impugnada y, en su caso, las imágenes o constancias que se acompañen para acreditar la existencia de documentos, anexos o soportes físicos relacionados.

Es menester señalar que, derivado de un análisis a sus peticiones plasmadas en sus en los numerales citados, es competencia Autoridad Garante al no ser facultad de este sujeto obligado conceder o no las peticiones de la persona recurrente.

Sin embargo, no es óbice señalar que, con relación a las peticiones relacionadas a los numerales 4, 5, 6 y 7 del apartado "IV PETICIONES", a saber:

4. Se entregue copia electrónica simple de los oficios completos, acuerdos, proveídos, acuses, constancias de recepción, registros de turno, comunicaciones internas y externas, correos, inventarios, anexos y documentos relacionados con los folios y oficios señalados en mi solicitud.

5. Se entregue inventario individualizado de los anexos, archivos, correos, documentos físicos/digitales, USB o soportes equivalentes recibidos, indicando fecha de recepción, número de fojas, nombres de archivos, área resguardante, estado actual y movimientos o remisiones.

6. Se informe expresamente si la CNDH ejerció, ejercerá o rechaza ejercer facultad de atracción o intervención reforzada respecto de los hechos denunciados y, en caso negativo, se funden y motiven las razones concretas.

7. Se informe de manera expresa, documentada y con acuses si mis quejas, anexos, USB, correos o narrativas fueron remitidos, compartidos, expuestos o puestos en conocimiento de la Defensoría local, Fiscalía del Estado de Querétaro, Flavio César Rodríguez Rodríguez u otra autoridad vinculada; precisando fecha, fundamento, destinatario, alcance exacto y soporte documental.

Es preciso señalar que dichos requerimientos citados no forman parte de la solicitud de primigenia de la persona solicitante, toda vez que la persona recurrente está ampliando el alcance de sus requerimientos en relación con su solicitud inicial, por lo cual, se actualiza la causal de SOBRESEIMIENTO, establecido en el artículo 104 fracción VI, en correlación con el artículo 105 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por último, respecto a:
"Asimismo, se da cuenta del correo electrónico de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, con el cual la
persona recurrente manifiesta: ----------
[…]
El 9 de junio de 2026 remití a la Unidad de Transparencia de la CNDH el recurso de revisión firmado en
contra de la respuesta emitida mediante oficio CNDHIP/UT/0888/2026, correspondiente al folio 360030900036 726.
[. ..]" (Sic)
Es preciso señalar que, dentro de los archivos físicos y digitales de esta Unidad de Transparencia no se
tiene registro de que la persona recurrente haya enviado remitido el recurso de revisión que señala.
En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado
ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en
la cual se confirme.
[...]" (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos las pruebas siguientes: ----------

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0888/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo loque beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Respect de los medios de prueba ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado o bien por Órgano Jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

*"**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

*"**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracciones II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 104.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*
***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
***II.** La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
***III.** La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
***IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
***V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
***VI.** La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
***VII.** La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
…"

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el nueve de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veintidós del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran los documentos de referencia quedó acreditada con la Cédula Profesional, expedida a favor de la persona solicitante por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. ----------

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. ----------

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por puesta a disposición o entrega de los datos personales incompletos. ----------

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. ----------

VII. Interés jurídico. De la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en los folios 2026/1899, 2026/5104, 2026/1530, y el expediente 007520 en posesión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

*"**Artículo 105.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*
***I.** La persona recurrente se desista expresamente;*
***II.** La persona recurrente fallezca;*
***III.** Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
***IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o*
***V.** Quede sin materia."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. ------

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de las constancias que integran el presente expediente a efecto de corroborar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es oportuno señalar que se los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se consagra que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, es decir la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado ordenamiento jurídico, se establece dicha Ley es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. ----------

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se deberán interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a las personas titulares de los datos personales, en ese tenor, la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. ----------

Establecido lo anterior, para un mejor entendimiento del asunto en cuestión, es conveniente retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: ----------

"[…]

1. *Se informe si la CNDH ejerció, ejercerá o rechaza ejercer facultad de atracción o intervención material reforzada respecto de los hechos vinculados con tortura, represalias, privación de libertad, conflicto institucional y riesgo grave denunciados por el suscrito; y, en caso negativo, se expongan de manera fundada y motivada las razones concretas de esa decisión.*

2. *Se emita pronunciamiento específico sobre el conflicto de interés institucional que he denunciado respecto de la intervención de la Defensoría local y de la eventual puesta en conocimiento, remisión o exposición de mi queja, sus anexos o su contenido al servidor público Flavio César Rodríguez Rodríguez o a autoridades vinculadas con los hechos denunciados.*

3. *Se informe de forma precisa qué tratamiento recibió la evidencia entregada por el suscrito, incluyendo archivos adjuntos, correos, anexos físicos o digitales y, en su caso, la memoria USB o soportes equivalentes; dónde se encuentran, qué área los resguarda, si fueron integrados íntegramente, si fueron remitidos a otra autoridad y cuál es su trazabilidad administrativa mínima.*

4. *Se informe de manera puntual qué ha sucedido con cada uno de los recursos, inconformidades, impugnaciones solicitudes de determinación expresa, peticiones de atracción y promociones relacionadas con los folios 2026/1899, 2026/5104, 2026/1530, expediente 007520 y cualquier otro trámite vinculado con mis escritos, precisando para cada uno: fecha de recepción, autoridad o área receptora, número de turno o radicación, estado procesal actual, si fue acumulado, prevenido, remitido, desechado, resuelto o sigue pendiente, y copia electrónica simple del acuerdo o proveído recaído.*

5. Se aclare expresamente si el oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2347/2026 constituye una respuesta final de fondo a mis planteamientos o si únicamente corresponde a una contestación parcial o incidental. En caso de lo segundo, se señale qué autoridad emitirá la respuesta integra y en qué plazo concreto.

6. Se informe expresamente si la CNDH remitió, compartió, puso en conocimiento o canalizó a la Defensoría local, a la Fiscalía del Estado de Querétaro, a Flavio César Rodríguez Rodríguez o a cualquier otra autoridad local alguna parte de mi queja, evidencia, USB, correos, anexos o narrativas de hechos; y, de ser así, se precise fecha, fundamento, autoridad destinataria y alcance exacto de la remisión.
[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

De la lectura a la petición formulada por la persona ahora recurrente se advierte que requiere se informe sobre información relacionada con los folios 2026/1899, 2026/5104, 2026/1530, el expediente 007520 y cualquier otro trámite vinculado con ellos, en ese sentido es oportuno traer a colación las atribuciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada, por lo que dichas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales son: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[…]
***Artículo 6o.-** La **Comisión Nacional** tendrá las siguientes **atribuciones**:*

***I.-** Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;*

***II.-** Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, por lo anterior, es dable precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para atender que la solicitud que nos ocupa y obra en sus archivos físicos y electrónicos la información interés de la persona recurrente.

Expuesto lo anterior, es oportuno retomar que, de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio CNDH/P/UT/0888/2026 a través del cual otorga respuesta a la solicitud citada al rubro, así como al oficio CNDH/P/UT/1104/2026 por

medio del cual rinde sus alegatos, específicamente en el numeral **SEGUNDO** señala que la misma fue atendida por la **Dirección General de Quejas y Orientación**, **la Primera Visitaduría General** y la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** de esa **Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 en correlación con el diverso 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el Título correspondiente de la Ley de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables, es decir, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese tenor, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de los titulares en posesión de los sujetos obligados, es necesario analizar si la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión observó el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar certeza en la atención de la solicitud, disposición que consiste en lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 133**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
> *[…]*

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad. ----------

De esta manera, en observancia a lo dispuesto en el precepto apenas transcrito y del análisis a la normativa de esa Comisión Nacional, se advierte que efectivamente, la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, fue turnada para su atención de acuerdo con sus facultades, competencia y funciones a la **Dirección General de Quejas y Orientación** y la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en consecuencia se acredita que fue exhaustivo en la búsqueda de la información del solicitante, atribuciones que se encuentran previstas en los artículos 19, 26, 33, 57, 58 y 61 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

> *"**Artículo 19.- (Órganos sustantivos)***
> *Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.*
> ***[…]***
> ***Artículo 26.-** (De la **Dirección General de Quejas y Orientación**)*
>
> *La **Dirección General de Quejas y Orientación** tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX. Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII. Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

XVII. Derogado

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.
[...]

Artículo 33.- *(De la* ***Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos****)*

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

I. *Solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional;*

II. *Recibir la información y documentación referida en la fracción anterior, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones;*

III. *Garantizar la defensa de los intereses de la Comisión Nacional y proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones;*

IV. *Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;*

V. *Formular las quejas, denuncias y querellas que procedan ante la institución correspondiente, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Nacional.*

VI. *Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;*

VII. *Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión Nacional, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión Nacional;*

VIII. *Elaborar los estudios, propuestas, proyectos de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales para ser sometidos a la aprobación de la Presidencia; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones y controversias promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

IX. *Derogada.*

X. *Verificar que las iniciativas de ley y dictámenes legislativos de las Cámaras del Congreso de la Unión que impactan en materia de derechos humanos, cumplan con el bloque de constitucionalidad;*

XI. *Validar la elaboración de normatividad que propongan las Unidades Responsables de la Comisión Nacional; y*

XII. *Enviar la información del expediente respectivo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que las víctimas puedan acceder de manera más rápida, a la reparación integral del daño; y*

XIII. *Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional.*

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará con un titular y el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos contará cuando menos con las siguientes áreas:

***I)** De Seguimiento de Recomendaciones;*
***II)** De lo Contencioso;*
***III)** De lo Consultivo;*
***IV)** De Normatividad, y*
***V)** De Acciones de Inconstitucionalidad. La persona quien ocupe la titularidad del área de Seguimiento de Recomendaciones podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, V y XIII.*

La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Contencioso podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IV y VI.

La persona quien ocupe la titularidad del área de lo Consultivo podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, V y VII.

La persona quien ocupe la titularidad del área de Normatividad podrá ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones IX, X y XI.

La persona quien ocupe la titularidad del área de Acciones de Inconstitucionalidad podrá ejercer las atribuciones señaladas en la fracción VIII.

El ejercicio de las atribuciones conferidas a los titulares de las áreas podrá realizarse sin perjuicio del ejercicio directo que realice el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.
[...]

***Artículo 57.** (Denominación de las **visitadurías generales**)*

*Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: **Primera Visitaduría** General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*

***Artículo 58.**- (**Estructura** de las **visitadurías generales**)*

Las visitadurías generales para el cumplimiento de sus funciones contarán con un titular y las áreas siguientes:
***I.** Direcciones Generales;*
***II.** Direcciones de área, y*
***III.** Unidad de Procedimientos internos.*

[...]

***Artículo 61.**- (Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

Ahora bien, una vez destacado lo anterior y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en atención a la solicitud de acceso a datos personales con numero folio citado al rubro, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el presente caso **la *litis*** consiste en determinar si efectivamente se ejercicio el acceso a los datos personales de la persona solicitante, es decir, si bajo la búsqueda efectuada por el Sujeto obligado y en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad se localizó y otorgó acceso a dichos documentos que pudieran dar cuenta de los 6 puntos referidos en la solicitud primigenia. ----------

Dicho lo anterior, es oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de **pleno conocimiento** de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional y de la persona recurrente: ----------

1.- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, así como establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos. ----------

2.- De conformidad con los artículos 10, 11, 46, 79, fracciones I, II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante las Unidades de Transparencias del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio y la referida Unidad deberá auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y deberán sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera al responsable. ----------

En ese sentido, en la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en especial en el derecho de acceso, si de la propia lectura de la petición no desprende o identifica el documento específico del que se pretende acceso, el Sujeto obligado deberá dar una interpretación que otorgue una expresión documental que dé cuenta de lo requerido, situación que aconteció en el presente asunto, pues como se advierte en el oficio CNDH/P/UT/0888/2026 a través del cual el Sujeto obligado otorga respuesta a la persona solicitante, se advierte que en la atención de los seis numerales se realizó una búsqueda e interpretación para otorgar una expresión documental que diera cuenta de lo solicitado, pues se a través de los oficios; 007520, 010930, 012963, 019041, 021461, 015720, 019043, 26009/2024 y CNDH/CGSRAJ/2098/2026 se dio atención a los requerimientos formulados en los numerales de la solicitud citada al rubro. ----------

Debido a lo anterior, se acredita que el Sujeto obligado bajo los principios de exhaustividad y congruencia dio atención a cada uno de los requerimientos formulados, proporcionando una interpretación que, otorga una expresión que da cuenta de ello, es decir, un documento que soporta y plasma el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del Sujeto obligado, así también, es oportuno señalar que la intención del ahora recurrente en cada uno de los requerimientos es obtener un pronunciamiento y tales oficios atienden tal situación, por otro lado, no debe pasar inadvertido que los particulares que presenten solicitudes de acceso a sus datos personales sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, es decir ese soporte documental. ----------

Ahora bien, si por una parte se acredita que el Sujeto obligado fue exhaustivo en la búsqueda de la información y señaló la expresión que pudiera dar cuenta de lo requerido, en observancia a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en las solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan, situación que en el presente asunto, aconteció, al indicar el ahora recurrente, que podría ser cualquier otro medio incluido los electrónicos (CD, DVD, USB), sin embargo de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión se advierte que las mismas no fueron puestas a disposición de la persona solicitante, pues si bien se desprende de la propia lectura de la respuesta del Sujeto obligado que los oficios que dan cuenta a los requerimientos, los mismos fueron notificados en observancia y atención a la propia tramitación y por disposición jurídica del ejercicio de las atribuciones de esa Comisión Nacional. ----------

Por todo lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que los agravios de la parte recurrente, fundamentados esencialmente en la búsqueda efectuada por el Sujeto obligado y la observancia a los principios de congruencia y exhaustividad respecto de la información localizada daban cuenta de lo requerido en los 6 puntos referidos en la solicitud primigenia resultan **infundados**. Sin embargo, en términos de los dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Sujeto obligado omitió poner a disposición de la persona ahora recurrente la información localizada en la modalidad seleccionada, en ese tenor, lo procedente es **modificar** la respuesta del responsable y se instruye a efecto de que: ----------

- Proporcione a la persona recurrente los oficios identificados en la respuesta de nueve de junio de dos mil veintiséis y quedan cuenta de lo requerido en los seis numerales de su petición en la modalidad seleccionada para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En caso de que las documentales referidas cuenten con datos personales de terceros de los cuales la persona solicitante no tenga el consentimiento, deberán proteger y testar dichos datos, para lo cual deberá contarse con la confirmación de improcedencia de acceso a datos personales por parte del Comité de Transparencia. ----------

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. ----------

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 121 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ----------

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales